

texto, y a veces son ambiguos (artículos 1, 2, 7, X) o erróneos (artículos 16: revocación en vez de retiro; artículo 17: [en el texto francés] “date” en vez de “moment”). Además, ninguno de los artículos del proyecto de CCIM aprobado en Viena en 1977 está encabezado por título alguno. Para orientar al lector basta con los títulos de los capítulos.

## II. OBSERVACIONES PARTICULARES

### *Título del proyecto*

8. Sería conveniente modificarlo de manera que dijese: “Proyecto de Convención sobre la formación del contrato de compraventa internacional de mercaderías”.

#### ARTICULO 8

##### *Párrafo 2*

9. Sería conveniente invertir la regla de manera que la oferta hecha al público obligase al oferente en la misma forma que una oferta hecha a una persona determinada. Con una solución de ese tipo se establecería una regla clara y se evitarían las dificultades que planteará la interpretación de las palabras: “a menos que la persona que haga la propuesta indique claramente lo contrario”.

##### *Párrafo 3*

10. Hay contradicción entre la primera frase y la segunda. La primera establece el principio de que el precio debe ser determinado o determinable para que se forme el contrato. La segunda implica el principio contrario. El Gobierno de Francia se opone decididamente a toda solución que permita considerar que se ha celebrado un contrato cuando el precio no está determinado ni es determinable. Por consiguiente, pide que se suprima la segunda frase. El artículo 37 de la CCIM basta para permitir la determinación del precio cuando éste es incierto. La regla que plantea dicho artículo es válida para el pago del precio, pero no debe extenderse, como se propone, a lo relativo a la formación del contrato.

#### ARTICULO 18

11. Este artículo no se relaciona con la formación del contrato, sino con su modificación y su rescisión. Por consiguiente, debería trasladarse a la CCIM.

12. La segunda frase del párrafo 2 no es clara. Dará lugar a errores de interpretación. Convendría suprimirla, con tanto mayor razón cuanto que, para obtener el resultado que con ella se busca, basta con el principio de la buena fe, expresado en el artículo 5.

## IV. Comentarios formulados por la República Democrática Alemana (A/CN.9/146/Add.3)\*

1. Esta adición contiene las observaciones de la República Democrática Alemana que se recibieron en la Secretaría el 10 de mayo de 1978.

2. La República Democrática Alemana juzga conveniente examinar en el 11º período de sesiones de la CNUDMI las cuestiones siguientes en relación con el estudio del proyecto de Convención sobre la for-

mación de contratos de compraventa internacional de mercaderías:

3. En su estado actual, el proyecto de Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías y el actual proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías todavía no abarcan todos los problemas de la validez de los contratos de compraventa internacional de mercaderías. A fin de llegar a una reglamentación lo más completa posible deben incluirse en el actual proyecto de Convención disposiciones sobre los distintos aspectos de la validez de las declaraciones (oferta, aceptación) y de los contratos. La República Democrática Alemana se refiere aquí a la revocación por error, la transmisión incorrecta y el fraude, pero también a la violación de prohibiciones legales, la aprobación de contratos, la invalidez de los distintos términos del contrato y los contratos sujetos a condiciones precedentes y subsiguientes.

4. Como base para un intercambio de pareceres, la República Democrática Alemana se permite presentar las siguientes enmiendas que podrían incluirse en distintas partes del proyecto de Convención:

### A

#### *Violación de prohibiciones legales e imposibilidad de cumplimiento*

Toda declaración es nula si viola una prohibición legal o si tiene por objeto un cumplimiento imposible.

### B

#### *Causas de revocación*

1) El declarante tiene derecho a revocar su declaración si, a pesar de observar la diligencia comercial acostumbrada, estaba en un error en cuanto al contenido de la declaración en el momento de formularla.

2) El declarante también tiene derecho a revocar su declaración si, a pesar de observar la diligencia comercial acostumbrada, ignoraba los hechos, incluidas las características esenciales de personas o cosas, y no hubiera hecho esa declaración de haber tenido conocimiento de los hechos.

3) El declarante también tiene derecho a revocar su declaración si fue transmitida incorrectamente.

4) El declarante tiene además derecho a revocar su declaración si fue inducido a hacerla, mediante fraude o amenazas, por el destinatario de la declaración o en nombre de éste.

### C

#### *Ejercicio del derecho de revocación*

1) La revocación es efectiva sólo si la parte con derecho a revocar lo hace inmediatamente después de entrar en conocimiento de los hechos motivo de la revocación o, en el caso de amenazas, inmediatamente después del cese de éstas. La revocación queda excluida si la parte con derecho a revocar, después de descubrir el error, confirma su declaración original.

2) La otra parte tiene derecho a impugnar la revocación en el plazo de un mes. Si dicha parte no la impugna en este plazo, se considera que la revoca-

\* 10 de mayo de 1978.

ción surte efectos. Si la impugna, la parte con derecho a revocar sólo puede hacer efectivo su derecho a la revocación dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la impugnación por el tribunal o tribunal arbitral competentes.

3) El derecho de revocación de conformidad con el párrafo 1) expira a más tardar a los dos años de haber presentado la declaración.

#### D

##### *Consecuencias jurídicas de la revocación*

1) La declaración revocada válidamente es nula desde el principio.

2) En el caso del párrafo B 4), la parte que revoca tiene derecho a exigir indemnización a la otra parte.

3) En todos los demás casos de revocación, la otra parte tiene derecho a exigir el reembolso de los gastos a la parte que revoca a no ser que conociera, o debiera haber conocido, la existencia de las causas de revocación.

#### E

##### *Entrada en vigor de un contrato*

1) El contrato de compraventa se celebra únicamente en el momento en que las partes contratantes han llegado a un acuerdo sobre todos los puntos en que había de lograrse acuerdo según la voluntad de una de las partes.

2) El contrato de compraventa se celebra también, en caso de que varias condiciones sean inválidas, siempre que quepa suponer que las partes hubieran concluido el contrato incluso sin esas condiciones.

#### F

##### *Condiciones precedentes y subsiguientes*

Si se concierta un contrato con sujeción a una condición precedente o subsiguiente, el cumplimiento de la condición determinará su efectividad o su invalidez.

#### G

##### *Aprobación por terceros o por representante*

1) Si se ha celebrado un contrato con sujeción a la aprobación de un tercero surtirá sus efectos en el momento de dicha aprobación.

2) Esta norma se aplicará también en el caso de un contrato concertado por un representante a reserva de la aprobación de la persona representada.

5. En muchos ordenamientos jurídicos existe una cláusula de *culpa in contrahendo* (culpa en la formación de contrato). Por consiguiente se considera adecuado añadir un segundo párrafo al artículo 5 del proyecto de Convención, que puede decir lo siguiente:

“2) En caso de que una de las partes incumpla la obligación de diligencia acostumbrada en la preparación y formación de un contrato de compraventa, la otra parte puede exigir indemnización por los gastos que le acarree.”

6. Los representantes de la República Democrática Alemana en el 11º período de sesiones de la

CNUDMI harán declaraciones verbales y escritas adicionales durante el mismo período de sesiones de la CNUDMI sobre asuntos de menor importancia que los indicados en los párrafos 3 y 4 de estas observaciones.

7. Finalmente, se sugiere también que se celebre, en el 11º período de sesiones de la CNUDMI, un intercambio de opiniones sobre si debe presentarse tan sólo *un* proyecto de convención a la Conferencia Diplomática de Estados, que incluya tanto la formación como el contenido de los contratos de compraventa internacional de mercaderías, o si deben mantenerse los dos distintos proyectos de convención anteriormente mencionados.

#### V. Comentarios formulados por la Cámara de Comercio Internacional (A/CN.9/146/Add.4)\*

1. La presente adición expone las observaciones de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), que fueron recibidas el 22 de mayo de 1978.

##### A. OBSERVACIONES GENERALES RESPECTO DEL PROYECTO DE CONVENCION

2. La CCI ha tomado una posición favorable tanto respecto de la Convención de La Haya de 1964, relativa a una Ley uniforme sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías, como del proyecto de Convención de la CNUDMI sobre el mismo tema. En esta oportunidad, cuando se examina un proyecto de Convención de la CNUDMI sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías, la opinión de la Comisión de Prácticas Comerciales Internacionales de la CCI (llamada en lo sucesivo la Comisión) acerca del proyecto será en gran medida similar. La unificación del derecho sobre la formación de los contratos tendrá valor práctico para el comercio internacional y, cuanto mayor sea el número de los Estados que se adhieran a cualquier sistema de normas, mayor será su utilidad. La Convención de La Haya de 1964 sobre la formación de los contratos (LUFICI) representa en sí misma un notable elemento de unificación y se encuentra en vías de ratificación por numerosos Estados de Europa, Asia y África. A diferencia de la LUCI, esa Convención nunca tropezó con objeciones graves o numerosas. La Comisión lamenta, por lo tanto, que el Grupo de Trabajo no haya encontrado posible seguir más estrechamente la redacción y la exposición del tema tal como aparece en la LUFICI.

3. La Comisión reitera su opinión, ya expresada en la declaración de la CCI respecto del proyecto de Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías preparado por el Grupo de Trabajo<sup>1</sup>, de que los esfuerzos de unificación en curso no deben, sin razones de peso, desviarse de lo ya logrado en 1964. También es importante que al elaborar las disposiciones transitorias, se tenga debidamente en cuenta la situación de los Estados que ya han ratificado la LUFICI de 1964 y la dificultad que para esos Estados

\* 23 de mayo de 1978.

<sup>1</sup> Esa declaración se reproduce en el documento A/CN.9/125 (Anuario... 1977, segunda parte, I, D).